

**DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
LXI LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscribimos, **DIPUTADAS y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, con fundamento en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de ésta Asamblea, la presente **Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversos dispositivos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la institución del notariado resulta fundamental para la sociedad, toda vez que mediante su ejercicio se da certeza jurídica a los actos que se producen en las relaciones cotidianas entre los ciudadanos.

La legislación notarial no puede mantenerse ajena al proceso de actualización exigido por el fenómeno de la globalización y la dinámica social, por lo que se hace imprescindible contar con un ordenamiento legal, que permita a los notarios del estado de Guanajuato tener el mejor desempeño en su ejercicio y a las autoridades contar con mayores elementos que faciliten la vigilancia, el estricto cumplimiento del objeto del notariado y su práctica, lo que propiciará ofrecer un mejor servicio de calidad, mediante la reducción de tiempos para la autorización de los diversos actos y documentos que se presentan a su consideración para el trámite correspondiente, además de fortalecer la certeza jurídica en los actos fedatados.

Con la finalidad de darle un mejor sentido a la presente iniciativa es importante precisar que la figura del notario por definición es un profesional del derecho a quien el estado ha investido de fe pública para ejercer la función notarial, con características especiales y con un sello distintivo que tiene a su cargo el desempeño de una misión

importante lo que lo lleva a reunir en su calidad de fedatario la triple calidad, de profesionista, de depositario de la fe pública y como persona.

Como profesionista, el notario no es ya un simple redactor de actas. La ley pone en sus manos la formulación del derecho convencional. La redacción de los contratos en los que interviene, entraña la creación de normas individualizadas que nacen de la disposición general relativa a las personas, a la familia o a la propiedad. Es pues, el profesional que da forma y encauza las nuevas orientaciones del derecho. Por ello, el notario debe ser no sólo un abogado, sino también un especialista en la ciencia jurídica. El notario se enfrenta diariamente con problemas que envuelven el derecho internacional, constitucional, civil, mercantil, fiscal, etcétera; y es muy distinto en ocasiones el punto de vista que adopta un notario del que adopta un simple abogado. El notario pues, como profesionista, necesita tener una capacitación continua indispensable para el cumplimiento de su función y conocimientos adecuados.

Como depositario de la fe pública, y toda vez que ésta es la cualidad existencial del notario que constituye el vehículo para la presunción legal de veracidad que la ley concede al desempeño de las funciones del notario, debe por tanto, tener plena conciencia de la responsabilidad que su uso trae como consecuencia, puesto que el notario ejerce sus facultades de fedatario por delegación que le hace el Estado, debiendo ser el primero en ajustarse a los caminos señalados por la ley en todos los actos y contratos en que intervenga, sin olvidar nunca que su función es salvaguarda de la ley y a ella encomienda su seguridad la sociedad.

Y como persona es necesario que recuerde que para que la sociedad acepte como verdad la afirmación de este tipo de testigo tan especial que resulta el notario, es necesario que éste infunda confianza; es decir, de conducta honesta y veraz en sus afirmaciones para que de ellas se desprenda la legalidad, conveniencia y moralidad del negocio encomendado.

Atento a estas consideraciones el Grupo Parlamentario del PAN, ha dispuesto poner ante esta LXI Legislatura la presente iniciativa de Ley, para establecer, entre otras, innovadoras disposiciones las siguientes:

Se atienda el problema de la distribución inequitativa del trabajo entre los notarios en el estado derivado de los actos jurídicos relativos a las adquisiciones, enajenaciones y en general los actos celebrados ante ellos.

Se precisen los requisitos para la creación de nuevas notarías, bajo el principio de cuidar la calidad profesional del servicio notarial, y que no se lastimen los principios de

imparcialidad y autonomía que deben caracterizar a la función fedante, pues se contemplan el consultar los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía, y por el incremento de actos inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

En este sentido, la presente iniciativa busca establecer una circunscripción para el ejercicio de la función notarial, a partir de criterios propios de ésta, pues si bien a partir de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, expedida por la Cuadragésima Tercera Legislatura a través del Decreto Legislativo 185, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 3, el 8 de enero de 1959, Ley que abrogó la Ley Orgánica de Escribanos del Estado de Guanajuato de 1887 que solo se refería al lugar de adscripción del notario, esta misma referencia se plasmó en la Ley del Notariado de 1996 publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 179 Tercera Parte, el 1 de octubre de 1996, así como la vigente Ley del Notariado, de 2006, siendo que la referencia de la adscripción del notario habitualmente ha estado asociada a los partidos del Poder Judicial del Estado.

De ello se sigue que es necesario establecer en forma expresa, la obligación de desarrollar en el Reglamento los distritos notariales que permitan fijar la competencia del fedatario público a partir de criterios que tomen como eje fundamental las necesidades de la prestación del servicio notarial, diverso de los relacionados con la función jurisdiccional, para lo cual deberá ponderar: a) Los datos estimados del producto interno bruto estatal, de conformidad con el último indicador levantado por el organismo competente; b) Los datos estimados de la producción bruta total, de conformidad con el último indicador levantado por el organismo competente; c) La variación en el número total de actos inscritos en el Registro Público de la propiedad y del comercio reportados anualmente en términos del reglamento de la presente ley; y d) El incremento de la población económica activa.

Así se busca dar un paso importante en la Ley al buscar normar con precisión la forma de ingreso al notariado incorporando la figura del aspirante a notario y poniendo énfasis en los requisitos que debe cumplir quien tenga la calidad de aspirante, pues con la figura se tiene como finalidad el tener abogados mejor preparados que decidan aspirar a obtener el fíat. Dentro de esta figura se tendrá como requisitos el de una edad mínima de 25 años y obtener una calificación mínima de 8.5, además de los requisitos que se tienen en la Ley vigente para obtener el fíat, la calidad de aspirante y deberá inscribirse, en la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías y notificarse al Colegio Estatal de Notarios.

Para obtener la calidad de aspirante y para obtener el fíat se harán pruebas a cada sustentante, una de tipo teórica y otra práctica; la prueba teórica para obtener la calidad de aspirante consistirá en la aplicación de un cuestionario y en el caso de la prueba teórica para obtener el fíat de Notario será oral ante un jurado y consistirá en la aplicación de un cuestionario. Con esto se estarían haciendo más competitivos los exámenes de oposición respectivos.

No pasa desapercibido que en búsqueda de tener notarios de excelencia se decidió incrementar la calificación mínima aprobatoria que pasaría de siete a ocho punto cinco, considerando las pruebas teórica y práctica.

Vale la pena señalar que en todos los casos para la obtención del fíat de Notario se requerirá haber obtenido previamente la calidad de aspirante y hacer un examen de oposición con la figura del examen oral y escrito y haber obtenido la mejor puntuación.

Es importante señalar que en la presente iniciativa se propone la creación de la figura del notario adjunto, quien para serlo obviamente necesitará ser licenciado en derecho, con título de notario público y aprobar con ocho punto cinco el examen teórico practico que le practique el jurado que designe el Titular del Ejecutivo del Estado y el Colegio Estatal de Notarios, además de acreditar de manera fehaciente tres años ininterrumpidos de prácticas notariales en la Notaria cuya adscripción se pretenda ingresar.

Es importante no perder de vista que la función notarial es de orden público y por ello deben cuidarse diversos aspectos como evitar que se suspenda la misma, no teniendo, como algunos pretenden, la misma naturaleza que el ejercicio libre de cualquier otra profesión.

El notario adscrito será el auxiliar del notario titular quien tendrá los mismos derechos, obligaciones, impedimentos y sanciones en términos de la ley ya que serán responsables de manera solidaria de su ejercicio Notarial.

En la actualidad existe una laguna legal pues se tiene la problemática de la «renta» de notarias por notarios que no ejercen la función notarial y de aquellas personas que simulaban ser notarios, por lo que en esta iniciativa se contempla aplicar las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quienes, careciendo del Fiat se ostentaren como Notario, pretendan anunciarse como tal o traten de inducir a la creencia de que es Notario, así mismo por ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho, tener oficina notarial, o lugar donde se

realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales, envíe libros de protocolo o folios a firma al Estado de Guanajuato o realice firmas de escrituras o actas en su adscripción y produzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública ó hagan constar hechos fuera de su adscripción.

Por otra parte, la finalidad de tener notarios dedicados en su totalidad a la función notarial a los nuevos notarios les quedará prohibido actuar como litigantes y vale la pena señalar que el único caso de excepción será cuando el notario trate de defender la legitimidad de un acto otorgado ante su fe y en la defensa de sus intereses personales en juicio, así como de sus familiares directos.

Atendiendo una realidad social y visto que en la actualidad resulta muy complicado el poder sancionar a un Notario que haya incurrido en una falta, por ende, a fin de simplificar los procesos de revisión del ejercicio de la función notarial, se propone omitir obstáculos para la adecuada vigilancia de la misma ya que en la Ley vigente para poder hacer una visita de inspección el Notario tiene que ser avisado de la misma con mucho tiempo de anticipación, facilitando el corregir el estado de la notaria, es por ello que en la presente iniciativa se contempla que el Secretario de Gobierno podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de la visita, respetando desde luego la garantía de audiencia del Notario.

Así mismo y con la finalidad de tener a los notarios actualizados La Secretaría de Gobierno tendrá facultades de sancionar al Notario que no obtenga y mantenga vigente la certificación notarial, a través de su participación por las diferentes modalidades que se establecen en la propuesta de esta Ley.

Con el propósito de desalentar y prevenir conductas que contravengan los principios que deben orientar la acción de quienes sirven directamente a la sociedad, se han reagrupado los supuestos que pueden generar la aplicación de sanciones. Se agregan como causas de suspensión del fiat las de actuar fuera de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley, por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías; por haberse formalizado ante su fe menos de dos instrumentos notariales en un mes sin causa justificada, sin que en estos se encuentre comprendidos los cotejos ni ratificaciones; por no obtener ni mantener la certificación notarial en los términos de esta iniciativa; y por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo.

Finalmente con la finalidad de evitar que se pueda prestar el protocolo de un notario que no ejerza la función se agregará la causal para revocar el fíat por encontrarse suspendido y actuar por interposición notario en funciones.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de ese Honorable Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de:

DECRETO

Artículo Único. Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversos dispositivos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 5.** Los notarios sólo podrán desempeñar la función dentro del distrito notarial de adscripción que se les hubiere asignado, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes respectivas. Los notarios están facultados para desempeñar sus funciones cuando los bienes que sean objeto del acto jurídico que motive su ejercicio, se encuentren fuera de su adscripción o cuando dicho acto surta sus efectos jurídicos en lugar distinto al que se comprende en dicha adscripción, salvo los casos establecidos expresamente en las leyes aplicables.

Los distritos notariales se determinarán por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 8. Cuando así lo acuerde el titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno a través de la unidad Administrativa que corresponda, requerirá a los notarios de la entidad que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o público. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobierno, considerando las características de los propios servicios y escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios debiendo efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la prestación...

El Estado, los municipios, y las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, estarán obligados a distribuir equitativamente por turno, entre los notarios en ejercicio en el Distrito Notarial de que se trate, que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y sean propuestos por el Colegio Estatal de Notarios conforme a sus estatutos, los actos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos. Para el cumplimiento de esta obligación,

las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 11. La creación de nuevas notarías públicas será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial y escuchando la opinión del Colegio de Notarios del Estado, para lo cual analizará distintos factores de comportamiento económico como son:

- I. Los datos del producto interno bruto estatal;
- II. Los datos de la producción bruta estatal por persona ocupada, las unidades económicas y las de carácter social, a nivel estatal;
- III. El número de habitantes, el total de actos de la propiedad y el comercio reportados anualmente en el Estado; y
- IV. La población económica activa Estatal.

En cada Distrito Notarial se asignarán las notarías públicas necesarias para sostener una distribución mínima del tres por ciento de la ponderación de los anteriores factores.

Por lo menos deberá haber un notario por cada quince mil habitantes del Distrito Notarial de ubicación de la nueva notaría.

Los notarios podrán cambiar de adscripción cuando existiendo causa justificada lo autorice el Titular del Poder Ejecutivo y se observen las reglas a que se hace referencia en este artículo. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y en el fíat respectivo. La solicitud de cambio debidamente sustentada se presentará ante la Secretaría de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio Estatal de Notarios, tras lo cual se turnará al titular del Poder Ejecutivo para su resolución. Únicamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de los Notarios que cuenten con su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y no hayan sido sancionados o tengan procedimiento iniciado ante la Unidad Administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

Capítulo I Bis

De los Distritos Notariales

Artículo 11 Bis. El Titular del Poder Ejecutivo establecerá la distritación notarial, a partir de la cual los notarios serán adscritos y ejercerán sus funciones a efecto de asegurar una cobertura óptima de los actos notariales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los Distritos Notariales en los cuales se dividirá el estado, y deberá actualizarse por el Titular del Poder Ejecutivo dentro del penúltimo año de, su administración, a partir del flujo de instrumentos notariales en el periodo de referencia, considerando los actos notariales inscritos por cada municipio para establecer regiones con un porcentaje proporcional entre cada uno de ellos, y conformados de modo geográfico; el municipio que superen dicha proporcionalidad, constituirá un distrito.

Artículo 12. Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener veinticinco años cumplidos al momento de la publicación de la presentación de la solicitud;
- III.** Ser originario o tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;
- IV.** Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- V.** Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado
- VI.** Tener título de Notario Público que implique la especialización en la materia, legalmente expedido;
- VII.** Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;
- VIII.** Una vez obtenido el título de Notario Público, haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarias del estado de Guanajuato;
- IX.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

- X. Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción VI de éste artículo; y
- XI. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

Artículo 12 Bis. Para obtener el fíat de notario se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener residencia de cuando menos cinco años en el estado;
- III. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- IV. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VI. Haber concursado y obtenido la calidad de aspirante en el estado de Guanajuato;
- VII. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y
- VIII. Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta ley en el examen de oposición;

La Secretaría de Gobierno por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones I, II, IV y V de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 12 y 12 Bis se acreditarán:

- I. La nacionalidad por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables; el pleno ejercicio de los derechos, con la manifestación bajo protesta de decir verdad;
- II. El origen mediante el acta de nacimiento y la residencia con la constancia que expida la autoridad municipal;
- III. La edad, con la copia autorizada del acta de nacimiento;
- IV. La conducta del aspirante se acreditará por lo menos con dos constancias, una expedida por el Colegio Estatal de Notarios, quien previamente deberá escuchar la opinión de la Delegación para cuya adscripción se pretenda la expedición del fiat y la otra por el Colegio de Abogados al que pertenezca o, en su caso, por la autoridad municipal del lugar de su residencia;
- V. El no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, con carta de antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.
- VI. La capacidad física y mental se probarán con el certificado médico oficial respectivo;
- VII. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho o los títulos equivalentes, y de Notario Público, se acreditarán mediante las constancias idóneas que expidan en términos de Ley, las autoridades educativas competentes;
- VIII. Las prácticas notariales se acreditarán con el certificado que expida el notario ante quien se hubieren hecho éstas y con los acuses de recibo que sobre su inicio y conclusión expida en su oportunidad la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en respuesta a los avisos que necesariamente deberán girar el practicante y el notario sobre el particular;
- IX. Para acreditar los extremos de la fracción IX del artículo 12 y V del artículo 12 Bis, se requerirá de la carta de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente estatal y federal;

- X. El ejercicio profesional mínimo a que se refiere la fracción X del artículo 12 se acreditará con la exhibición de la Cédula Profesional que corresponda;
- XI. Los extremos de la fracción VI del artículo 12 Bis se acreditarán con constancia de calidad de aspirante emitida por el Ejecutivo del Estado; y
- XII. El supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 12 Bis, se acreditará, con la copia certificada del acta a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

Artículo 15. El jurado para los exámenes para acreditar la calidad de aspirante y de oposición para obtener el fíat de Notario se compondrá de cinco miembros, el cual se integrará de la siguiente forma:

I a II. ...

- III. Por un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario certificado en ejercicio y preferentemente profesor de la especialidad de notaría pública. Esa designación estará a cargo del Director de la División.

El jurado nombrará...

Por cada integrante...

El jurado se...

No podrán ser...

Artículo 17. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Secretaría de Gobierno publicará convocatoria para que quienes cuenten con la calidad de aspirantes presenten el examen de oposición correspondiente, siempre y cuando se cumpla con el requisito que señala el penúltimo párrafo del artículo 11. Dicha convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Motivos que sustenten la necesidad de ocupar la vacante o la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;

- II. Municipio y Distrito Notarial de ubicación de la notaría vacante o de nueva creación;
- III. Plazo para presentar solicitudes de inscripción y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 Bis de esta ley, excepto el contenido en la fracción VIII de dicho precepto;
- IV. Plazo para que la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, apruebe la solicitud de inscripción y expida la cédula de inscripción correspondiente;
- V. El contenido de los temas sobre los que versará el examen de oposición;
- VI. Lugar y hora de celebración del examen de oposición;
- VII. Fecha de la prueba práctica y teórica la cual será después de los treinta días siguientes; y
- VIII. La determinación de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces con intervalo de diez días y en alguno de los periódicos de circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación.

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolverá sobre las mismas y publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción anterior, la lista de aspirantes inscritos, para presentar el examen de oposición.

La lista de aspirantes inscritos podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La misma unidad administrativa resolverá sobre la inclusión o ratificará la exclusión del impugnante en un plazo de diez días hábiles.

Desahogado el procedimiento señalado en el párrafo anterior y emitida la lista definitiva de aspirantes inscritos, esta se comunicará al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 17 Bis. Los exámenes para obtener la calidad de aspirante serán por fases, la primera consistirá en una prueba teórica y la segunda una prueba práctica, y se regirá por las siguientes reglas:

I. La primera fase para obtener la calidad de aspirante, consistirá en una prueba teórica con la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los aspirantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria.

El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

El jurado determinará si la prueba se lleva a cabo de manera individual o por grupos;

c) La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado;

d) Al término del desahogo de la prueba teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación de cada sustentante; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos para pasar a la siguiente fase.

II. La segunda fase para obtener la calidad de aspirante, consistirá en una prueba práctica con la aplicación de una prueba práctica aplicada a cada sustentante, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de la prueba práctica, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante; y

d) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

El jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado. La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos.

El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo al Titular del Poder Ejecutivo, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la calidad de aspirante, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

La calidad reconocida de aspirante tendrá una vigencia de dos años, cumplidos los cuales, deberá refrendarse para mantener vigente la calidad de aspirante, a través de fases de exámenes en los términos del presente artículo, para lo cual se deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 12, con excepción de lo previsto en las fracciones I en cuanto a la nacionalidad, II, III respecto del origen, VI, VII, VIII y IX y las constancias prevista en la fracción XI, relacionadas con las fracciones antes citadas.

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fíat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirán en una prueba práctica y teórica oral, que se regirá por las siguientes reglas comunes:

I. El examen de oposición, consistirá en una prueba práctica aplicada a cada sustentante, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de la prueba práctica, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes solo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

II. La prueba teórica para obtener el fíat de notario será oral ante un jurado y consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) La prueba oral ante el jurado se llevará a cabo una vez que haya sido completada la prueba práctica, pudiendo desahogarse al día siguiente si así lo acordara el propio jurado, en el cual cada uno de sus integrantes interrogará al sustentante de la manera que considere apropiada acerca de temas inherentes a la función notarial. Los miembros del jurado podrán participar de manera alternada en el interrogatorio y emitir sus opiniones, siguiendo el procedimiento para que cada caso en particular designe el mismo jurado.

El jurado determinará si la prueba oral se lleva a cabo de manera individual o por grupos;

b) El Jurado dispondrá de hasta tres horas continuas para interrogar al sustentante o de cinco horas en el supuesto de que el examen se realice manera grupal, al término de las cuales el jurado emitirá su opinión por escrito,

asignando una calificación al sustentante. Dicha opinión se incluirá en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado;

III. Al término del desahogo de la pruebas práctica y teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica oral; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

Artículo 19. El jurado calificará...

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos, considerando la prueba teórica para tener vigente la calidad de aspirante y su prueba práctica.

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas práctica y teórica oral, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fíat concursado.

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de ochenta y cinco puntos, la declaratoria será declarada desierta y se convocará a un nuevo examen, en un plazo no menor de seis meses.

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria, práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de esta Ley, a fin de obtener una nueva calificación.

Si por cuestiones...

En todos los...

Artículo 20. El presidente del jurado entregará al sustentante que haya obtenido la más alta calificación aprobatoria, una copia del acta del examen de oposición y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo de su resultado, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la calidad de aspirante o del fíat de Notario; lo cual

deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Artículo 20 Bis. La calidad de aspirante deberá inscribirse, en la Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarias, previo pago de los derechos que señale la ley de ingresos vigente, y notificarse al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 26. Los notarios, en...

El notario, una vez firmado el instrumento público, sólo deberá mostrar su protocolo, apéndice, libro de ratificaciones e índice a los otorgantes, a los interesados y a sus legítimos representantes, o por orden judicial o administrativa de autoridad competente, asimismo deberá expedir copias fotostáticas certificadas y autorizar la toma de fotografías de los folios sólo para el caso del desahogo de pruebas periciales ofrecidas y admitidas en los términos de ley.

El cotejo, la inspección o reconocimiento de los citados documentos notariales o parte de ellos, así como la obtención de fotografías para los efectos de pruebas periciales, se verificarán en la misma notaría y en presencia del notario, pero en caso de no encontrarse a éste, con independencia de las responsabilidades a las que se haga acreedor, se verificarán con quien atienda la diligencia.

Artículo 27. Corresponde a los notarios del Estado de Guanajuato el ejercicio de las funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los notarios deberán desempeñar su función en la notaría a su cargo y dentro del Distrito Notarial de su adscripción. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de su adscripción, y se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quién beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como «asesoría notarial», «trámites notariales», «servicios notariales», «escrituras notariales», «actas notariales», así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

Artículo 27 Bis. Se aplicarán las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fiat de notario expedido en los términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

- I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es Notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho;
- II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales;
- III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Estado de Guanajuato; y
- IV. Reproduzca instrumentos públicos en los que consten actos jurídicos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública o hagan constar hechos fuera de su adscripción.

Artículo 27 Ter. El notario que consienta con las conductas prohibidas por los artículos 27 y 27 Bis de esta ley, se hará acreedor a la sanción prevista en el artículo anterior, independientemente de la responsabilidad notarial que le corresponda.

Artículo 27 Quáter. El notario que se encuentre suspendido o con goce de licencia, y consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 27 y 27 Bis de esta ley, se hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 27 Bis y 124 del presente ordenamiento.

Artículo 31. Se prohíbe a...

I a VI. ...

VII. ...

- VIII. Actuar como litigante. Lo anterior no será aplicable cuando el notario trate de defender la legitimidad de un acto otorgado ante su fe y en la defensa de sus intereses personales en juicio, así como de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes y descendientes.

Capítulo V

De la Suplencia y Sustitución

Artículo 34. El notario suplente sólo podrá actuar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes; para autorizar preventiva y definitivamente los instrumentos que estuviesen pendientes; para expedir copias certificadas; o para expedir los testimonios que le fueran solicitados por los interesados. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

Artículo 35. El notario titular...

Queda prohibido que...

Estas disposiciones serán aplicables para el caso del notario suplente cuando sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo, salvo el caso de que existiendo alguna irregularidad en la conformación de un acto, el suplente informe sobre la misma previamente a su actuación.

Artículo 38. Si el notario no hubiere celebrado convenio de suplencia, para los casos de licencias, el titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Gobierno, nombrará al notario suplente. Posteriormente el notario podrá celebrar convenio de suplencia y dejar sin efecto la designación realizada. En ningún caso podrá un notario suplir a más de un notario a la vez.

Artículo 40. Los notarios sólo podrán excusarse de actuar como suplentes por causas graves calificadas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en los términos del artículo 30 de esta ley.

Artículo 41 Bis. Cuando por causa de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia de Notarios Públicos del Estado, entrará a sustituirlo el Notario Público que el titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Gobierno, designe.

Artículo 41 Ter. La sustitución definitiva de un Notario Público deberá hacerse constar en el Registro de Notarios Públicos del Estado.

Artículo 41 Quáter.- La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno comunicará la sustitución definitiva de notario público, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, al Ayuntamiento de la ubicación de la

Notaria, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la adscripción que corresponda, así como el Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 41 Quinquies.- En caso de sustitución definitiva el Titular del Archivo General de Notarías cerrará el protocolo y hará constar en el libro de instrumentos notariales el Notario Público designado para concluir los actos jurídicos pendientes de su tramitación.

Artículo 41 Sexies.- El Titular del Archivo General de Notarías en un plazo que no exceda de veinte días hábiles entregará clasificado el protocolo pendiente al Notario Público sustituto designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 48 Bis. En caso de fallecimiento de uno de los notarios asociados durante la vigencia del convenio de asociación, el que sobreviva deberá ajustarse a lo previsto por el artículo inmediato anterior y concluirá los actos que se encontraran pendientes de autorizar al momento de su fallecimiento siempre y cuando sean expensados para tales efectos, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención en el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en sus protocolos, debiendo entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, apéndices, libros de ratificaciones, índices, sellos, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados que correspondan al número de notaría en que se dejará de actuar.

DE LOS ADJUNTOS

Artículo 48 Ter. El Notario Titular con Certificación Notarial vigente, que hubiere cumplido 15 quince años en el ejercicio ininterrumpido de la función tendrá derecho a designar un Notario Adjunto a la Notaría de la cual es titular, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 105;
- II. No estar sujeto a un proceso en virtud del cual se le pudiera suspender en el ejercicio de la función o de revocación del Fiat; y
- III. Acreditar la necesidad del Notario Adjunto. Se entenderá acreditada la necesidad al haber autorizado en el año inmediato anterior un mínimo de 500 actos notariales, de los cuales 200 como máximo podrán ser ratificaciones o cotejos.

Artículo 48 Quáter. Para ser Notario Adjunto se requiere:

- I. La propuesta del Notario Titular con Certificación Notarial vigente que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 48 - TER 1;

II. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 de esta ley, salvo aquel que señala la fracción XI del mismo precepto;

III. Aprobar un examen teórico práctico ante el jurado que designe el Titular del Ejecutivo del Estado y el Colegio Estatal de Notarios; y

IV. Acreditar de manera fehaciente tres años ininterrumpidos de prácticas notariales en la Notaría cuya adscripción se pretende, posteriores a la obtención del título de Notario Público y anteriores a la propuesta.

No podrá designar Adjunto el Notario Titular que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial. No podrá ser Adjunto aquel Notario que se encuentre con licencia, suspendido en el ejercicio de la función o le hubiere sido revocado el Fiat.

Artículo 48 Quinquies. El examen teórico práctico para obtener la adscripción se llevara a cabo bajo las siguientes reglas:

I. El jurado deberá estar integrado por tres miembros titulares y sus respectivos suplentes, Notarios con Certificación Notarial vigente, de los cuales uno será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado y dos por el Colegio Estatal de Notarios;

II. Debe celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la solicitud del examen en el lugar que el propio jurado designe;

III. Los integrantes del Jurado nombraran entre ellos Presidente y Secretario de jurado para el examen correspondiente;

IV. No podrá ser miembro del Jurado el Notario que solicite la designación del Adjunto; y

V. El examen se llevara a efecto conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 dieciocho de esta ley.

Los artículos 15 y 16 serán aplicables, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, para el funcionamiento del jurado.

Artículo 48 Sexies. El Jurado calificará la prueba en una escala de cero a cien puntos.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos considerando las pruebas teórica y practica. Si el sustentante no alcanza el mínimo aprobatorio, el Notario

que solicite un Adjunto podrá solicitar convocatoria y fecha para otro examen hasta transcurridos seis meses del anterior.

Artículo 48 Septies. En el procedimiento para el examen para la designación del Adjunto y la expedición del nombramiento del Notario Adjunto se estará a lo previsto en los artículos del 7 al 11 del Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en lo que resulten aplicables.

Artículo 48 Octies. Una vez recibida por el Ejecutivo la propuesta del Notario Titular y la constancia de haberse aprobado el examen por el Adjunto y satisfechos los demás requisitos, dentro de los quince días naturales siguientes, el Titular del Ejecutivo expedirá el Fiat de Notario Adjunto y lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado y a partir de esta publicación entrará en funciones el Adjunto quien deberá dar los avisos a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta ley.

Artículo 48 Nonies. El Notario Adjunto tendrá las mismas facultades y obligaciones en el ejercicio de la función notarial que el Titular, y actuará indistintamente en el mismo protocolo y utilizará el mismo sello de autorizar y en su domicilio. El Adjunto hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

El Notario Adjunto, además de las facultades mencionadas en el párrafo anterior, será suplente del Titular en los casos de ausencias temporales en los términos de esta ley.

Artículo 48 Decies. El Notario Adjunto únicamente podrá obtener el fiat de Notario Titular en la Notaria a la que está como tal, debiendo participar en el procedimiento de examen de oposición.

Artículo 48 Undecies. El Notario Titular y el Adjunto tendrán los mismos derechos, obligaciones, impedimentos y sanciones en términos de esta Ley y serán responsables de manera solidaria de su ejercicio Notarial.

Artículo 48 Duodecies. El Notario Titular podrá solicitar al Ejecutivo del Estado la revocación de su Adjunto, quien procederá a formalizarla, cuyo acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo el Notario titular notificará al Adjunto la revocación.

Artículo 48 Terdecies. El Notario Titular que cuente con Adjunto no podrá celebrar convenio de suplencia ni de asociación con otro Notario.

Artículo 48 Quaterdecies. El Adjunto tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al Titular de la Notaria, al Colegio Estatal de Notarios y al titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno y de las unidades administrativas que

correspondan con cinco días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del Adjunto en todos los actos en que haya intervenido

Artículo 48 Quince. El Adjunto terminará los actos que hubieren quedado pendientes ante la muerte del titular.

Artículo 48 Dieciséis. En caso de separación, suspensión o revocación del Fiat al Notario titular, cesarán de inmediato las funciones del Adjunto, quedará sin efectos su nombramiento como tal en dicha Notaría y se procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125.

Artículo 48 Diecisiete. El nombramiento del Adjunto dejará de surtir efectos si tanto él o el titular no obtuvieran y mantuvieran vigente la Certificación Notarial en los términos de esta ley.

Artículo 48 Dieciocho. El Adjunto no podrá actuar como tal, a pesar de haber sido designado previamente, si se llegare a conceder al titular cualquier licencia para separarse de sus funciones en los términos de esta ley. Tampoco podrá actuar cuando al titular le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular, sea federal, estatal o municipal, o del Distrito Federal.

Artículo 48 Diecinueve. Es incompatible la función del Notario Adjunto con la del abogado litigante.

Artículo 49. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, cada notaría empleará un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro; el cual tendrá alrededor el nombre y apellidos del notario titular, número y lugar de ubicación de la notaría; al centro el Escudo Nacional y la leyenda: Estados Unidos Mexicanos.

Cada notaría contará...

El procedimiento de...

Artículo 50. El sello del notario se imprimirá en la parte superior derecha del anverso de cada folio que se vaya a utilizar, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones notariales.

Artículo 55. Al iniciar la...

El notario podrá asentar la razón a que se refiere este artículo en el primer folio del tomo a iniciarse o en hoja de similares características, en cuyo caso no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del tomo; deberá ser firmada por el o los notarios que actúen en el mismo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 58. La numeración de...

Cuando por cualquier...

I y II. ...

III. Si el instrumento...

En todos estos casos, además del aviso correspondiente a que se refiere la fracción III, deberá tomarse razón al final del instrumento, de la circunstancia de que se trate y del procedimiento empleado.

Artículo 60. Al final de cada tomo del protocolo y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que corresponda a su último instrumento público, en el último folio o en hoja de similares características, el notario levantará razón en la que hará constar que cierra ese tomo, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo, así como en su caso información sobre los folios inutilizados o extraviados. El notario empastará el tomo formado en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del cierre del tomo.

Igual razón será...

Esta razón se...

Artículo 67. En el libro...

I a VI. ...

El libro de...

El libro de ratificaciones llevará apéndice e índice en los términos del artículo 63 a 66 de esta ley.

Artículo 110. El titular del Poder Ejecutivo para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de un cuerpo de inspectores de notarías, dependiente de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Gobierno.

Artículo 112. Las visitas de inspección podrán ser generales o especiales.

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas.

Artículo 113. Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas designados o habilitados previamente para tal efecto.

Artículo 114. Las visitas de inspección general deberán practicarse en todas las notarías públicas del estado cada dos años.

Sin menoscabo en la regla establecida en el párrafo anterior, en cualquier tiempo la Secretaría de gobierno podrá ordenar a los inspectores de notarías la práctica de una visita de inspección general a la notaría que determine.

La orden de visita general deberá notificarse al notario por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, por escrito.

La orden de visita de inspección general deberá estar suscrita por el Secretario de Gobierno y en la que se expresará: nombre del Notario; número de la Notaría a visitar; Distrito Notarial de su adscripción; así como la fecha y hora de la realización de la visita.

Las visitas de inspección general tendrán exclusivamente por objeto verificar:

I a VII. ...

VIII. Que el notario cuenta con apéndice integrado de conformidad con esta Ley;

IX. Que existe el índice de instrumentos notariales según lo preceptuado por esta ley;
y

X. Que el notario cuenta con certificación notarial vigente.

Artículo 114 Bis. Las visitas de inspección especial se practicarán cuando se reciba denuncia por escrito de parte interesada, acompañada por elementos de prueba que hagan presumir la existencia de una irregularidad en el ejercicio de la función notarial; o cuando la autoridad, apoyada en prueba documental, tenga conocimiento de cualquier irregularidad.

Toda visita de inspección especial se realizará previa orden por escrito, fundada y motivada suscrita por el Secretario de Gobierno, en la que se expresará: El número de la notaría y el nombre del notario titular, el domicilio de la notaría, el motivo de la visita determinando el período o instrumento que se inspeccionará, así como la fecha de realización de la visita.

El Secretario de Gobierno podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de la visita.

Artículo 115. Al momento de realizarse la notificación de la visita de inspección ya sea general o especial, el inspector se identificará ante el notario. En caso de no estar presente el inspector dejará citatorio en los términos del artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Al presentarse a...

El inspector podrá hacerse acompañar del número de auxiliares que considere y solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la práctica de la visita legalmente ordenada, en los casos de oposición por parte del notario.

Si no se...

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. El inspector una vez que se haya identificado plenamente y mostrada la orden de la visita de que se trate, la practicará haciendo constar en acta el resultado de la misma. El inspector asentará en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos de esta Ley o su Reglamento que a su juicio no hayan sido fielmente cumplidos, y las razones y dispositivos legales en que se apoya, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa, agregando los documentos que el notario le solicite, así mismo el notario estará obligado

a expedirle las copias certificadas de los documentos que tengan relación con la visita y que el inspector le solicite.

Desde el momento de iniciar la visita, el inspector hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos, los cuales podrán ser notarios en ejercicio y, en caso de que no lo hiciera o solamente nombrara uno, los o lo designará el inspector en su rebeldía o en caso de no ser posible por parte del inspector nombrar testigos asentará dicha situación en el acta.

Si el notario o los testigos no desean firmar el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

En toda visita...

Artículo 118. El inspector que practique una visita, deberá entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha en que termine la visita.

A las constancias y al resultado de la visita realizada, la unidad administrativa que corresponda calificará las actas respectivas, acordando las observaciones que hubieren realizado los inspectores o que se desprendan del acta realizada o de las constancias que se agregaren, así como de las manifestaciones hechas por el notario.

Si de dicha calificación se desprende que el inspector no se ajustó a lo establecido en esta Ley, su Reglamento o la misma orden, se podrá desaprobar la visita, siendo necesario que se ordene el desahogo de una nueva cumpliendo con lo señalado en el artículo 114 y 114 Bis, con independencia de las responsabilidades en las que incurra el inspector.

Artículo 121. Se impondrá...

I a VI. ...

VII. Por no atender las peticiones e informes que le sean formuladas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en el término de 15 quince días.

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

Artículo 122. La Secretaría...

- I. Por reincidir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior dentro del término de dos años de realizada la anterior conducta infractora;

II a VII. ...

Estas causales...

Artículo 123. Son causas...

- I. El reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior dentro del término de dos años de realización de la anterior conducta infractora;
- II. ...
- III. Por no desempeñar personalmente las funciones notariales, en los términos del artículo 3 de esta ley o permitir que un tercero las desempeñe ostentándose en su nombre;
- IV. ...
- V. Por tener el libro del patrimonio inmueble federal, libro de instrumentos notariales, apéndices, libros de ratificaciones, índices, los sellos, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;
- VI. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al Distrito Notarial de su adscripción o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;

VII y VIII. ...

- IX. Por actuar fuera del Distrito Notarial de su adscripción, salvo los casos permitidos por la ley;
- X. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas;

- XI.** Por haberse formalizado ante su fe menos de dos instrumentos notariales en un mes sin causa justificada, sin que en estos se encuentre comprendidos los cotejos ni ratificaciones;
- XII.** Por no obtener ni mantener vigente la certificación notarial;
- XIII.** Por contravenir lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 31 de esta ley; y
- XIV.** Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo.

La suspensión a que se refiere este artículo será de seis meses.

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad notarial.

Artículo 124. Se revocará el...

I a III. ...

- IV.** Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito relativo a su actuación notarial;

V a X. ...

- XI.** Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial;
- XII.** Por abandono de la función notarial, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario la haya ejercido en los términos y condiciones previstos en esta ley; y
- XIII.** Por encontrarse suspendido y actuar por interpósito notario en funciones.

Estas causales...

Artículo 125. Por ser el ejercicio de la función notarial de orden público, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, una vez que se interrumpa la función notarial temporal o definitivamente por cualquier causa se procederá por conducto del titular del archivo de notarias de inmediato al aseguramiento del libro del patrimonio inmueble federal, libro de instrumentos notariales, apéndices, libros de ratificaciones, índices, los sellos, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de que así lo estime. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que corresponda al notario para impugnar la resolución que decreta la sanción.

Cuando la Secretaría...

Artículo 126. El procedimiento...

I. Toda persona con...

Si faltare alguno de los requisitos previstos en el párrafo anterior, la autoridad requerirá al ocursoante personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;

II. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja y le dará trámite, procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente que corresponda;

III. Antes de ordenarse la visita de inspección especial, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, solicitará al notario un informe justificado, acompañando a la solicitud del mismo, los elementos probatorios en que se funda la denuncia o que haga presumir la existencia de la irregularidad. El notario en un término de cinco días hábiles rendirá el informe al que agregará todas las constancias que estime convenientes para justificar los hechos y expresará los argumentos y fundamentos que estime procedentes.

Recibido el informe, la autoridad competente lo calificará y, de considerarlo necesario, ordenará notificar al notario la fecha y hora en que deberá practicarse la visita de inspección especial.

- IV. Practicada la visita especial por conducto de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno citará a las partes o a sus representantes, a una audiencia de conciliación la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha audiencia la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. de no haber conciliación la autoridad abrirá un periodo probatorio durante un plazo de 10 diez días hábiles podrá ampliarse por un término igual, para aportar pruebas o rendir alegatos en su descargo. Este término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la audiencia señalada en esta fracción.
- V. Si de dicha audiencia de conciliación las partes deciden celebrar un convenio, este tendrá la categoría de cosa juzgada.
- VI. Solamente serán admitidas las pruebas cuya valoración objetiva sea facultad de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- VII. Concluido el periodo probatorio, se enviará copia del expediente al Colegio Estatal de Notarios para escuchar su opinión, la que deberá ser emitida en un término máximo de treinta días a partir de la notificación.
- VIII. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes con base en las pruebas obtenidas. Dicho proyecto se someterá a la consideración del titular del Poder Ejecutivo para su firma. El Ejecutivo del Estado podrá considerar en su resolución la opinión del Colegio Estatal de Notarios;
- IX. Una vez que quede firme la sanción administrativa impuesta, se procederá:
 - a) Si se trata de amonestación, la suscribirá el Secretario de Gobierno y se notificará personalmente al Notario;
 - b) En el caso de multa, el Secretario de Gobierno procederá a girar oficio a la autoridad competente a fin de que ésta la haga efectiva;
 - c) Tratándose de suspensión, a depositar el libro del patrimonio inmueble federal, libro de instrumentos notariales, apéndices, libros de ratificaciones, índices, los sellos, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales en el Archivo General de Notarías, por todo el tiempo que comprenda la suspensión; y

d) Cuando se revoque el Fiat, a depositar el libro del patrimonio inmueble federal, libro de instrumentos notariales, apéndices, libros de ratificaciones, índices, los sellos, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, definitivamente en el Archivo General de Notarías.

En los casos de suspensión o terminación del ejercicio de la función notarial, la autoridad podrá auxiliarse de la fuerza pública y tendrá expedita la facultad para romper cerraduras a fin de dar cumplimiento a la determinación; y

- X.** En todos los casos de suspensión, revocación y terminación, la Secretaría de Gobierno, deberá publicarlo una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación del lugar.

Artículo 127. La unidad administrativa...

En este supuesto, se aplicará en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, salvo que para este caso la Secretaría de Gobierno oír de forma preventiva al notario o a su representante, para lo cual citará a una audiencia en día y hora determinados.

Artículo 135. El archivo general...

I a IV. ...

El notario deberá....

Los notarios podrán...

En caso de fallecimiento de un notario, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo y demás documentos de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de que así lo estime.

Artículo 140. El Colegio Estatal...

El domicilio del...

Por cada Distrito Notarial habrá un delegación del Colegio Estatal de Notarios con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá facultades de representación de éste en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 144. La dirección, administración...

I a VI. ...

Las facultades de...

Las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios adoptarán en lo posible la estructura orgánica prevista en este artículo y estarán representadas por su presidente.

Artículo 146. La Asamblea General es la autoridad máxima dentro del Colegio Estatal de Notarios, en ella participarán los delegados de todas las delegaciones y tendrán voz y voto.

Para que la Asamblea General se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, deberán estar presentes las dos terceras partes de sus delegaciones, en primera convocatoria, y serán válidas con el cincuenta por ciento más uno de los delegados de las mismas delegaciones, en segunda convocatoria.

Artículo 153. La certificación notarial son los procesos de carácter obligatorio que tienen por objeto regular los siguientes aspectos necesarios para el ejercicio de la función notarial: la profesionalización permanente del notario en sus conocimientos propios de su función y la certificación de los procesos, atención y servicios de la notaria publica a su cargo.

La certificación notarial deberá obtenerse en un periodo no mayor a dos años debiendo refrendarse una vez concluido.

El Colegio Estatal de Notarios conjuntamente con la Secretaría de Gobierno por conducto de la unidad administrativa que corresponda conformará un Comité Técnico para determinar la certificación en ambos aspectos, el cual actuará como autoridad certificadora.

El Comité Técnico se integrará por el Director General de Registro Públicos de la Propiedad y Notarias, Director de Notarias y por el Coordinador de Calidad de dicha unidad administrativa y tres representantes del Colegio Estatal de Notarios o sus respectivos suplentes, con facultades para la valoración, aceptación o rechazo de los documentos que conforme al Reglamento de la presente ley sean remitidos para determinar la obtención de puntos para lograr la profesionalización notarial; así mismo, para la vigilancia, inspección y verificación de las auditorías, la aceptación o rechazo de

las mismas y recomendaciones emitidas por el auditor, tendientes a lograr la certificación de los procesos, atención y servicios efectuados a las notarías públicas; de igual manera, ante el incumplimiento de la certificación en cualquiera de los dos aspectos, deberá solicitar el inicio de procedimiento disciplinario.

Artículo 154. La certificación...

- I. Mantener al notario público en permanente actualización, garantizando a la sociedad la prestación de servicios notariales, éticos y de calidad a través de profesionales con un alto nivel de conocimientos;
- II. Estimular la vida académica, profesional y formar una cultura gremial entre los notarios; y
- III. Garantizar a la ciudadanía con notarías públicas certificadas, que cuenten con un sistema de calidad mediante actividades coordinadas que se llevan a cabo sobre un conjunto de elementos para la obtención de los productos o servicios que se puedan ofrecer a la ciudadanía; personal que identifica y domina los procesos notariales, altamente capacitado en el manejo de medios electrónicos, con sentido de servicio y conocedores de las responsabilidades que la presente Ley establece a los notarios por el ejercicio indebido de la función notarial.

Artículo 155. Los notarios del estado obtendrán la certificación notarial en cuanto a su profesionalización, a través de las siguientes opciones:

- I. Como asistentes o ponentes en cursos de actualización o capacitación que convoque el Comité Técnico, asociaciones nacionales e internacionales que estén vinculadas directamente con el ejercicio de la función notarial, delegaciones de los distintos Colegios de Notarios del Estado o sus similares en las demás entidades federativas, así como a talleres, seminarios, diplomados, maestrías, doctorados o especialidades impartidos por instituciones de enseñanza superior con reconocimiento oficial por las autoridades de educación respecto de temas relacionados con la función notarial.
- II. En su participación como columnistas en medios de comunicación o bien mediante la participación o elaboración de libros, todo lo anterior respecto de temas relacionados con la función notarial; y
- III. En la colaboración para la prestación de servicios notariales así como en la elaboración de escrituras derivadas de programas que tengan como propósitos fines de interés público y social establecidas en esta Ley así como por los

derivados de convenios celebrados con la Federación, el Estado o cualquier otra entidad que tenga como fin buscar dichos propósitos; así como por su participación como delegados en comisiones especiales, ocupar cargos en las distintas delegaciones de notarios.

En cuanto a la certificación de los procesos, atención y servicios de la notaria publica a su cargo la obtendrán mediante la recomendación que acredite el haber aprobado la auditoria que para tal efecto practiquen cualquier empresa certificadora previa notificación del periodo en que se desarrollará al Comité Técnico con tres días de anticipación, mismas que podrán ser contratadas libremente por el titular de la notaria.

En caso de que el resultado de la auditoria no sea aprobado por el Comité Técnico, este deberá precisar las causas en las que se funda para su rechazo y ordenara al notario, solicite a la empresa que efectuó la auditoria, atienda las causales de rechazo.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno podrá iniciar de oficio procedimiento para aplicar una sanción administrativa, cuando de las auditorias practicadas se desprendan hechos que hagan presumir la comisión de una falta del notario.

Artículo 155 Bis. Cualquier auditoria podrá desarrollarse con la presencia de un inspector, quien podrá fungir como observador designado por el Comité Técnico y sin que deba existir notificación previa al notario.

Artículo 156. Los procesos para la obtención de la certificación notarial en los aspectos previstos en el artículo 153 de esta ley, se establecerá en su Reglamento.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto en un término de 90 días contados a partir de su inicio de vigencia.

Artículo Tercero. Los fiats otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán ajustarse a la distritación notarial que se establecerá conforme en el Reglamento de la presente ley conforme el artículo segundo transitorio del presente Decreto; para el efecto, el Ejecutivo del Estado establecerá, por conducto de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el programa de renovación de fiats, apoyándose con el Colegio Estatal de Notarios.

Artículo Cuarto. La prohibición dispuesta en la fracción VIII del artículo 31 aplicará únicamente a los notarios designados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de Agosto de 2012.

**LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Dip. Juan Antonio Acosta Cano

Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez

Dip. Bricio Balderas Álvarez

Dip. Omar Octavio Chaire Chavero

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. Elia Hernández Núñez

Dip. Eduardo López Mares

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reformas presentada por el GPPAN relativa a la Ley del Notariado para del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Dip. Mario Roberto López Remus

Dip. René Mandujano Tinajero

Dip. Francisco Amílcar Mijangos
Ramírez

Dip. Moisés Gerardo Murillo Ramos

Dip. Luxana Padilla Vega

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Ana María Ramos Morín

Dip. Ángel Alberto Robles Ávalos

Dip. Diego Sinhué Rodríguez
Vallejo

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Gerardo Trujillo Flores

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Guillermo Zavala Alcaraz

**La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reformas presentada por el GPPAN
relativa a la Ley del Notariado para del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**

**La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reformas presentada por el GPPAN
relativa a la Ley del Notariado para del Estado de Guanajuato y sus Municipios.**